

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1075.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 52.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid de 24 de diciembre último se halla el siguiente

REGLAMENTO EN QUE SE SEÑALAN LOS DERECHOS QUE HAN DE TENER Y LAS OBLIGACIONES QUE HAN DE CUMPLIR LOS EMPLEADOS DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

CAPITULO PRIMERO.

De la Junta inspectora.

Artículo 1.º En todo establecimiento penal habrá una Junta inspectora, cuyas funciones, así en la parte gubernativa como en la administrativa y económica, se determinan en este reglamento.

Art. 2.º Esta Junta se compondrá de 15 vocales, de los que serán por derecho propio el gobernador civil de la provincia ó quien hiciera sus veces, el alcalde constitucional de la población en que radica el presidio ó quien le sustituya en sus funciones, el juez decano de la misma y el promotor fiscal más antiguo en donde hubiere más de uno, el facultativo del establecimiento y el maestro de instrucción primaria del mismo.

Los restantes vocales lo serán por nombramiento del ministro de la Gobernación, á propuesta del gobernador civil.

En el presidio de Ceuta hará la propuesta el gobernador militar de aquella plaza.

Art. 3.º El cargo de vocal de la Junta inspectora es gratuito y honorífico y dura cuatro años, renovándose por mitad la Junta cada dos, pudiendo ser nombrados de nuevo los vocales salientes.

Los nombrados en sustitución de loa que hayan dejado de serlo fuera del plazo fijado para la renovación parcial de la Junta terminarán su encargo al espirar por derecho el del vocal á quien sustituyera.

Art. 4.º Para ser nombrado vocal de la Junta inspectora se requiere la condición de estar ejerciendo ó haber ejercido una profesion científica ó literaria, ó un destino político importante, ó disfrutar de una posición independiente

que le permita consagrarse con asiduidad á los deberes de su cargo, distinguiéndose además por su integridad y filantropía.

Art. 5.º La Junta inspectora celebrará sus sesiones en un local del establecimiento, en donde tendrá á su disposición un armario para guardar los libros y documentos que necesite.

Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán lugar indefectiblemente los días 1.º y 16 de cada mes; las segundas cuando el Vice-presidente lo juzgue oportuno á excitación del Comisario Inspector.

La asistencia de los vocales á la junta es obligatoria.

Art. 6.º Presidirá las sesiones el gobernador de la provincia ó en su defecto el vice-presidente, cuyo nombramiento corresponde al ministro de la Gobernación.

En el presidio de Ceuta presidirá las sesiones de la Junta el gobernador militar de la plaza.

Art. 7.º El cargo de Secretario de la Junta lo desempeñará el profesor de instrucción primaria del establecimiento, con obligación de extender las actas y cuantos documentos se le ordenen; pero sin tener voz ni voto en las determinaciones de la Junta.

Art. 8.º La Junta designará en la segunda sesión ordinaria de cada mes una comisión de su seno compuesta de tres individuos, la cual desempeñará las funciones de inspectora durante el mes siguiente.

Art. 9.º Si hubiere necesidad de Tesorero, los vocales le designarán entre ellos, eligiendo la persona que reúna las mejores condiciones para el desempeño de este cargo.

Art. 10. Las atribuciones de la Junta inspectora de un establecimiento penal serán las siguientes:

1.ª Vigilar, ya por sí, ya por medio de la comisión de su seno, todos los servicios del establecimiento á fin de que se cumplan con exactitud y precisión.

2.ª Fomentar los talleres para que los penados, además de la moralidad que engendra el trabajo, encuentren en él ventajas positivas.

3.ª Favorecer los esfuerzos del Profesor para difundir entre los confinados los beneficios de la instrucción.

4.ª Promover y alentar las conferencias y lectura morales.

5.ª Procurar una buena y conveniente clasificación de penados por eda-

des, delitos y condenas, haciendo por que exista entre cada clase la debida separación.

6.ª Funcionar como consejo de disciplina en aquellas faltas cuya gravedad merezca correctivo mayor que el que es dado imponer á los directores y demás funcionarios.

7.ª Aumentar por vía de premio á los confinados que guardaren ejemplar conducta el plus que por reglamento perciben, siempre que á causa de su trabajo dejen al Estado cierta utilidad que no baje de una peseta diaria.

8.º Determinar, en vista de los cuadernos parciales de conducta y de premios y castigos que deben llevar los empleados á cuyo cargo está el régimen interior, las notas con que deben llenarse las casillas del registro de *contabilidad moral* abierto á cada penado, y visar el resumen general que de este registro debe remitirse cada semestre á la Superioridad.

9.ª Examinar los presupuestos y poner al pié de ellos su conformidad ó los reparos que se encuentren, sin cuyo requisito no podrán remitirse para su aprobación al centro directivo.

10. Intervenir las liquidaciones que haga el Secretario-Contador con el asistente de viveres.

11. Fijar, teniendo en cuenta el estado de la plaza, el precio de los sobrantes ó ahorros que se obtengan en los artículos suministrados por el contratista.

12. Examinar las listas de revista, autorizándolas con su conformidad.

13. Revisar escrupulosamente los documentos en que se reclaman haberes personales, averiguando su exactitud y conformidad con la Ordenanza.

14. Examinar la necesidad y equitativo precio de los efectos en que invierte el director la suma que para atenciones perentorias del servicio haya sido autorizada á gastar por la Superioridad.

15. Comprobar la realidad de los gastos é ingresos, tanto ordinarios como extraordinarios, que figuren en las cuentas.

16. Intervenir la venta autorizada por el centro directivo de los objetos inutilizados.

17. Presenciar las subastas públicas que por disposición del centro directivo deban verificarse para cualquier servicio.

18. Tomar razón de los libramientos que haga efectivos la Tesorería, guar-

dando el vice-presidente una de las llaves de la Caja de caudales.

19. Disponer, si lo conceptúa necesario, que de las cantidades procedentes de estos libramientos conserve el secretario-contador en su poder una pequeña cantidad que se fijará de antemano para las atenciones corrientes.

20. Cuidar de que no ingrese ni se extraiga del arca del establecimiento cantidad alguna sin anotarla en el libro de caja, que se conservará encerrado dentro de ella.

21. Asistir á todos los arqueos ó recuentos que se verifiquen, firmando con el director y contador su resultado.

22. Contestar á todos los informes que le pida el centro directivo, y hacer presente á este cuantas necesidades para el mejor servicio note en el establecimiento.

23. Resolver como crea más acertado todos los conflictos, y atender á los asuntos más urgentes que pudieran ocurrir, dando cuenta inmediatamente á la Superioridad.

Art. 11. En todo lo que concierne al ejercicio de sus funciones, la Junta se entenderá exclusivamente con el director por medio de oficio, y de ningún modo con los empleados subalternos, pudiendo sin embargo consultarles particularmente en los asuntos de su competencia.

Art. 12. Las atribuciones que por delegación de la Junta inspectora, y como auxiliar de la misma competen á la comisión mensual de vigilancia, se reducen principalmente á visitar el establecimiento cuando lo estime oportuno, y al menos una vez por semana, enterándose para dar cuenta á la Junta de los extremos siguientes:

1.º De la puntual asistencia de los jefes y empleados subalternos.

2.º De las medidas de precaución y seguridad que estos tienen tomadas para evitar las evasiones.

3.º De la fuerza penal existente y su distribución.

4.º De su estado de disciplina; examinando el registro de castigos y recompensas, visitando personalmente en el calabozo á los castigados con esta pena para amonestarles con dulzura y alentarles para el mejoramiento.

5.º Del estado de salud de la población penal en general y de los padecimientos reinantes en la enfermería, que visitará para asegurarse del mayor ó menor esmero con que son tratados los enfermos.

6.º Del aseo, limpieza, ventilacion y salubridad del establecimiento.

7.º Del vestuario y su estado.

8.º De la instruccion que reciben los penados y de su mayor ó menor asistencia á la Escuela; del menaje de esta, adelantos que consigue el profesor, conferencias y lecturas.

9.º De la buena ó mala calidad del alimento y su condimentacion, observando los abusos que se cometan en esta materia.

10. De la cantidad y calidad de agua que posee el establecimiento; del estado de las fuentes, pozos y lavaderos.

11. Del número de talleres que funcionan, penados que en ellos se ocupan como oficiales ó aprendices, horas que trabajan, pluses que devengan, y si el trabajo en que se ejercitan es excesivo ó de cualquier otro modo perjudicial á la salud.

12. De las obras y reparos que necesitan los distintos departamentos del edificio.

Art. 13. De cuanto queda enumerado en el artículo anterior, el comisario y sus adjuntos Inspectores irán tomando notas que consignarán en un registro de visitas con todas las observaciones é indicaciones que crea precisas para ilustrar á la Junta en la próxima sesion.

Art. 14. En todas sus visitas la comision de vigilancia abrirá la caja de un buzón colocado en el patio más á propósito para que los penados depositen en él sus reclamaciones por escrito, y sacará cuanta correspondencia haya, que examinará bien para resolver de comun acuerdo con el director los abusos que se denuncien; y si este acuerdo no fuera posible ó el hecho denunciado vistiera cierta gravedad, darle cuenta al centro directivo correspondiente.

Art. 15. Incumbe tambien á la comision:

1.º Confrontar con el libro maestro cada trimestre una por una todas las libretas que personalmente le exhibieren los penados; y si estos se muestran conformes, poner al final de la cuenta, tanto en las libretas como en el libro: *Confrontado y satisfecho*, con la fecha y la firma en cada documento del comisario inspector.

2.º Comprobar el ajuste de cuenta que se hace á cada penado al terminarse su condena, y presenciarse el pago, poniendo el comisario en el libro maestro su firma con el *presencié* debajo de la del confinado que se licencia.

3.º Visitar con frecuencia durante el mes que antecede á la terminacion de su condena á los que hayan de licenciarse á fin de exhortarles á que no vuelvan á delinquir, fortificándolos en sus buenas resoluciones, dándoles los mejores consejos, y si es posible proporcionándoles á su salida alguna ocupacion.

Art. 16. La Junta inspectora remitirá en los tres primeros meses de cada año al Ministerio de la Gobernacion, al propio tiempo que lo hacen de la suya respectiva el director, el profesor y el médico de la casa, una memoria tan extensa y detallada como sea posible acerca de la situacion del establecimiento durante el ejercicio último y modificaciones y reformas que convendría introducir.

CAPITULO II.

De los Gobernadores civiles.

Art. 17. Los gobernadores, como Delegados del Gobierno, serán

los jefes superiores de los establecimientos penales que radiquen en las provincias respectivas; correspondiéndoles como á tales.

1.º La vigilancia é inspeccion de todos los asuntos, no solamente disciplinarios, sino que tambien administrativos y económicos, á cuyo fin verificarán frecuentemente visitas á los establecimientos, una al menos cada 15 dias; poniendo en conocimiento de la Superioridad cuanto encontrasen en ellos digno de observarse bajo cualquier concepto.

En caso de que por si no pudiesen verificar dichas visitas, lo hará por delegacion suya el vicepresidente, ó en su defecto un individuo cualquiera de la Junta inspectora.

2.º Hacer cumplir á sus subalternos con todas las prescripciones reglamentarias.

3.º Instruir por si ó por medio de la delegacion ántes indicada los expedientes sobre fugas ó sobre cualquier otro descuido ó faltas en el servicio por parte de los empleados.

4.º Suspender á estos de empleo y sueldo en caso de faltas graves; dando cuenta de la resolucion y de las causas que la han motivado á este centro directivo.

5.º Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta inspectora.

6.º Facilitar en caso de desorden ó motin dentro del establecimiento la fuerza pública que el director y demas empleados necesitan para dominarla, sin perjuicio de presentarse en el sitio de la ocurrencia y adoptar aquellas resoluciones que crea conducentes para dominar el conflicto.

7.º Conceder por causa justificada las licencias que soliciten los empleados, siempre que sean por término de ocho dias y para dentro de la provincia respectiva, procurando que no disfruten de licencia dos empleados á un mismo tiempo.

CAPÍTULO III.

De los Directores.

Art. 18. Los Directores serán los jefes respectivos locales de los establecimientos, dentro de los cuales tendrán habitacion, siendo los inmediatamente responsables ante el gobierno de cuanto ocurra y merezca castigo por abusivo y contrario á las disposiciones legales.

Art. 19. Corresponde á los directores:

1.º Dar el impulso conveniente á todos los servicios del establecimiento, vigilando el exacto cumplimiento de todos los deberes por parte de los empleados, y corregir las faltas ó defectos que puedan dificultarlos ó entorpecerlos.

2.º Mantener el orden, la subordinacion y el régimen en general dentro de los establecimientos.

3.º Contestar en el mas breve plazo posible á las consultas que les haga el gobierno, concretando sus informes al objeto sobre que aquellas versan.

4.º Desempeñar las comisiones relacionadas con su cargo que, asi dentro como fuera del establecimiento, les confiera la superioridad.

5.º Cuidar de que la comida de los penados reúna las condiciones estipuladas en la contrata; del aseo é higiene del establecimiento y de los penados; de la seguridad de estos úl-

timos, á cuyo fin el solo autorizará la salida de cualquiera de ellos exclusivamente para atenciones del servicio con las condiciones que marquen los reglamentos.

6.º Disponer el orden y distribucion de los penados en los diferentes departamentos, agrupando en uno mismo á aquellos cuya edad, si es posible, y condenas sean análogas.

7.º Distribuir el servicio de régimen interior y disciplina segun un reglamento local aplicable á las condiciones del edificio; pero siempre con sujecion á las disposiciones generales del ramo, cuyos reglamentos someterá á su debido tiempo á la aprobacion de la superioridad.

8.º Evitar con exquisito celo é incansable vigilancia la introduccion en el presidio de armas, naipes, licores ó cualquier otro medio reconocido como causa y origen de perturbacion.

9.º Pasar personalmente revista de Inspeccion al establecimiento y á los penados al menos una vez cada tres dias, cuidando de que diariamente lo verifique el subalterno á quien corresponda este servicio, apuntando el resultado de unas y otras en un libro-registro para cuando las realice el gobernador de la provincia.

10. Visar todos los documentos de contabilidad que expida el secretario-contador, y firmar aquellas comunicaciones que se dirijan á la superioridad ó sean contestacion á las que el ha recibido de autoridades, corporaciones y particulares, conservando en su poder una de las llaves de la Caja del establecimiento.

11. Estudiar constantemente las reformas que en cualquier ramo de la administracion penal puedan introducirse para el mejor servicio, proponiéndolas de una manera razonada á la superioridad.

Art. 20. Los Directores de los establecimientos penales procurarán reunir en su conducta, á la inflexibilidad de carácter para el mantenimiento del orden, la bondad y dulzura que pueden conducir al mejoramiento de los penados; no perdiendo de vista que el objeto de la pena es la correccion de aquellos por la instruccion, y no su embrutecimiento por el castigo.

Art. 21. Los Directores propondrán á la superioridad las mejoras materiales que deban introducirse en el establecimiento para mayor comodidad y seguridad de los penados, y harán ejecutar cuantas medidas les aconsejen dentro de sus respectivas atribuciones el Facultativo y el maestro.

Art. 22. Será de la exclusiva incumbencia de los Directores, por ahora, y sin perjuicio de lo que con el tiempo pueda disponerse, el facilitar á los penados que lo necesiten los auxilios espirituales de la religion respectiva, siempre que sea fácil y hacedero y no grave con dispendios el presupuesto del Estado.

Art. 23. Los Directores facilitarán á la Junta inspectora cuantos documentos ó datos necesite para el desempeño de su mision.

Art. 24. Podrán los Directores en casos urgentes imponer castigos disciplinarios á sus subalternos hasta cinco dias de suspension de sueldo, siempre con arreglo á lo que se dis-

ponga en el reglamento de régimen interior, y en los casos extraordinarios obrar de acuerdo para la imposicion de castigos con la Junta inspectora.

CAPÍTULO IV.

De los Inspectores.

Art. 25. En cada establecimiento penal habrá un inspector, que estará especialmente encargado de la ejecucion de las disposiciones que emanen del director en todo cuanto se refiere al gobierno y regimen del presidio, á la distribucion del servicio diario entre los subalternos, al cuidado de los talleres y vigilancia de los trabajos, á la higiene del edificio y á la salud del penado.

Art. 26. En este concepto corresponderá á los inspectores las funciones siguientes:

1.ª Señalar, con anuencia del director y segun el clima y las estaciones, la hora de abrir y cerrar los dormitorios y de empezar y acabar los trabajos, asistiendo él á estos actos cuantas veces sea posible, ó señalar el subinspector que ha de verificarlo.

2.ª Cuidar del exacto cumplimiento de las reglas establecidas para la custodia, seguridad y aseo de los penados, observando si los subalternos cumplen con los deberes que se les marcan.

3.ª Pasar personalmente revistas diarias, si es posible, al establecimiento y á los penados, ó disponer que subinspector ha de sustituir en este servicio en caso de impedimento legítimo.

4.ª Ordenar y dirigir los trabajos de limpieza, visitar la enfermeria para que nada se eche en ella de ménos de cuanto necesiten los enfermos segun las prescripciones facultativas.

5.ª Visitar igualmente la Escuela contribuyendo con su presencia á dar al maestro la fuerza moral necesaria para el desempeño de su cargo.

6.ª Vigilar con preferencia los talleres, procurando los mayores adelantos posibles del penado en el oficio á que se dedique.

7.ª Recibir por conducto de los celadores las solicitudes de los penados, las cuales elevarán al director ó por conducto de este á la superioridad.

8.ª Sustituir en todas las funciones al director en los casos de ausencia y enfermedad, á cuyo fin tendrá tambien, si es posible, habitacion conveniente en el establecimiento.

Art. 27. El inspector deberá ser en el trato ordinario atento con sus subalternos, bondadoso con el penado, inflexible y recto con todos cuando se trate del cumplimiento de sus respectivos deberes.

Art. 28. El inspector no podrá imponer por si castigos disciplinarios sino cuando desempeñe las funciones de director ó cuando un acontecimiento cualquiera exija obrar con rapidez y energia.

CAPÍTULO V.

De los Subinspectores.

Art. 29. Los subinspectores serán los encargados de ejecutar todas las funciones cuya vigilancia y cuidado se encarga al inspector.

Art. 30. En este sentido les in-

cumbe por orden de aquel:

1.º Vigilar á los penados, haciendo las visitas necesarias en los dormitorios de estos, en su cama y en sus ropas.

2.º Ejercer la vigilancia nocturna, tanto por la parte interior como por la exterior del edificio.

3.º Presenciar las operaciones de aseo y limpieza.

4.º Asistir á la confeccion y distribucion de comida, procurando que aquella se haga con las condiciones debidas y esta con el orden regular.

5.º Trasmitir á los celadores las órdenes de los superiores y cuidar de su exacto cumplimiento.

6.º Visitar á distintas horas, tanto de dia como de noche, los dormitorios, los puntos inmediatos á ellos y aun las habitaciones de los celadores.

7.º Presenciar diariamente la visita del facultativo á fin de disponer el inmediato cumplimiento de sus prescripciones.

8.º Cuidar, por los medios que las ordenanzas y reglamentos dispongan, que los que visiten á los penados en el rastrillo no les proporcionen armas, bebidas, naipes ó cualquier objeto sospechoso, no permitiendo que los penados tengan otra comida que la del establecimiento, excepto en los casos en que se les conceda como premio á su buena conducta.

Art. 31. Los subinspectores, como todo funcionario de establecimientos penales, serán corteses con los presos, haciendo con su buen trato mas llevadera la suerte de aquellos; pero usarán de gran energía y entereza cuando se trate de hacer cumplir con sus respectivos deberes así á los subalternos como á los penados.

Art. 32. Ademas de estas funciones, desempeñarán todas aquellas que sus superiores crean necesarias para el mejor orden del establecimiento.

CAPITULO VI.

De los celadores.

Art. 33. Será obligacion de estos funcionarios:

1.º Abrir por las mañanas los dormitorios, yendo por las llaves á la habitacion de subinspector de servicio, el cual presenciara el acto. Dispondrán despues que los penados con el orden debido salgan al patio, reconociéndoles á medida que salen por la puerta del dormitorio para ver si ocultan algun objeto ó dejan de llevar los de cadena el hierro correspondiente.

2.º Pasarles lista en el patio y revista de policia y aseo, dando cuenta al subinspector de las faltas que notaren.

3.º Acompañar á los superiores en los registros diarios, sin perjuicio de hacerlo ellos por si cuando sospechen la existencia de objetos prohibidos en algun punto.

4.º Desempeñar los que se hallaren de servicio sus funciones con arreglo á las órdenes por escrito que recibirán del inspector.

5.º Asistir á la lista de la tarde.

6.º Ser responsables de los útiles y enseres que se les entreguen para el servicio.

7.º Entregar al subinspector las

solicitudes que reciban de los penados, ó elevar las quejas verbales que estos produzcan.

8.º Cuidar de la conservacion de todos los objetos que sirven para el uso del penado.

9.º Conocer la filiacion y números respectivos de los confinados de su seccion.

10. Dar parte al facultativo en la visita diaria de la menor indisposicion que notare en aquellas.

11. Observar constantemente á los penados, así para estudiar sus inclinaciones, indole y tendencia, como para enterarle de los planes de motin, fuga ó cualquier otro exceso que pudieran fraguar.

12. Ser muy circunspectos y prudentes en su trato con los penados, sin recibir de ellos dádiva ni favor de ningun género.

Art. 34. Los celadores que acompañen á penados en alguna salida para asuntos del servicio serán siempre responsables de las fugas que se verifiquen con este motivo.

Art. 35. Los celadores vivirán, si es posible, dentro del establecimiento, y disfrutarán una racion diaria que se compondrá de un cuarteron, ó sean 115 gramos de carne, dos onzas ó 58 gramos de tocino, una libra ó 460 gramos de pan y 115 gramos de garbanzos.

CAPITULO VII.

De los secretarios-contadores.

Art. 36. Los secretarios-contadores serán los encargados de las oficinas de Secretaria, contabilidad y Archivo de los presidios, y tendrán á sus órdenes á los oficiales de contaduria y escribientes.

Art. 37. Para obtener la plaza de secretario-contador será preciso que el interesado comparezca personalmente ante la seccion de establecimientos penales del Ministerio de la Gobernacion y acredite conocimientos bastantes en Gramática castellana.

Aritmética mercantil.
Contabilidad general; y
Nociones de Administracion aplicada al desempeño de su cargo.

Art. 38. El Tribunal para estos exámenes se compondrá del jefe de la seccion de establecimientos penales y los del Negociado, bajo la presidencia, cuando asista, del secretario general del Ministerio.

Art. 39. Las obligaciones y atribuciones de los secretarios-contadores serán las siguientes:

1.º Redactar las comunicaciones, informes y consultas bajo la inspeccion del director.

2.º Instruir los expedientes de contabilidad.

3.º Custodiar toda la documentacion debidamente clasificada.

4.º Distribuir el personal de su oficina de manera que se llenen cumplidamente las atenciones de la misma.

5.º Designar los empleados que han de llevar los libros de contabilidad bajo su inspeccion y con arreglo á las disposiciones legales.

6.º Formalizar todas las cuentas, en las que pondrá el director su V.º B.º; estando este y la Junta inspectora facultados para pedir explicaciones sobre aquellas y exigir la exhibicion de comprobantes.

7.º Cuidar del exacto cumplimiento de todas las contratas, tanto de suministros como de talleres, á cuyo efecto

delegará al oficial de contaduria para recibir del contratista el pan y la menestra, y á otro de sus subordinados para arreglar los talleres, tomando razon diaria de los penados que se ocupen en ellos, con expresion de oficios y clases, y todos los demás datos necesarios para formalizar á fin de mes la cuenta de productos con la debida justificacion y exactitud.

De las operaciones de estos empleados subalternos será responsable en primer término el secretario-contador.

8.º Efectuar los cobros y pagos del establecimiento cuando esté convenientemente autorizado para ello.

9.º Conservar en su poder una de las llaves de la caja de caudales.

Art. 40. Al secretario-contador le está confiada la oficina del Detall del presidio, con la mision especial de procurar la mayor claridad en las cuentas y el aumento progresivo y prudente de los productos; para lo cual se le concederán, dentro de los reglamentos de contabilidad y de las órdenes y disposiciones superiores, todas las facultades que puedan darle la libertad de accion necesaria para el buen desempeño de su cometido, sin que puedan perjudicar al régimen interior del establecimiento ni disminuir en lo más mínimo las atribuciones del director, que como jefe del presidio es responsable en primer término de su buena ó mala administracion.

CAPITULO VIII.

De los oficiales y escribientes de contaduria.

Art. 41. Los oficiales de contaduria serán los encargados á las órdenes del secretario-contador, y bajo su inspeccion de la parte de detall del establecimiento.

Art. 42. Para desempeñar la plaza de oficial de la contaduria será preciso que el aspirante pruebe ante el Tribunal de la seccion de establecimientos penales á que se refiere el artículo 38 de este reglamento los conocimientos necesarios en Gramática castellana, Aritmética é instruccion de expedientes para el buen desempeño de su cometido.

Art. 43. Las funciones que ha de desempeñar el oficial de contaduria serán las siguientes:

1.º Cuidar de la conservacion y buen uso de los efectos que custodie, dando oportunamente parte al oficial de contaduria del alta y baja que ocurriere, así como de las renovaciones ó composiciones que fueren necesarias.

2.º Extraer de los almacenes todas las provisiones y utensilios en la forma que se indique en el reglamento de contabilidad.

3.º Distribuir el pan, leña y aceite que saque del almacen á los sujetos que deban percibirlos, como así tambien hacer el reparto de todo otro utensilio.

4.º Beneficiar la parte de los utensilios que le ordenare el secretario-contador con la mayor ventaja posible para el establecimiento.

5.º Estudiar constantemente las economias que puedan introducirse en los pastos del suministro, haciéndolo presente al secretario-contador.

6.º Recoger del facultativo las papeletas que han de servir de comprobantes en las cuentas mensuales de la enfermeria.

7.º Ejecutar cuantas disposiciones le dictare el secretario-contador, dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 44. El oficial de contaduria sus-

tituirá en todas sus funciones en los casos de ausencia ó enfermedad al secretario-contador.

Art. 45. Los escribientes de contaduria necesitarán para ser nombrados un certificado de aptitud expedido en el establecimiento en que deseen ingresar.

Art. 46. Para obtener este certificado y el nombramiento de escribiente deberá el aspirante:

1.º Dirigirse por medio de instancia al Director del establecimiento solicitando exámen de Escritura, Ortografía y Aritmética.

2.º Presentarse el dia que aquel señale ante el Tribunal compuesto del mismo Director, secretario-contador y profesor de Instruccion primaria, en donde probará tener aquellos conocimientos.

3.º Acudir por medio de solicitud acompañada del certificado á la Secretaria general del Ministerio de la Gobernacion pidiendo se le expida el nombramiento.

Art. 47. Los Directores de los establecimientos penales remitirán con toda urgencia á la Superioridad relacion nominal de todos los individuos á quienes hubiere expedido certificado de aptitud.

Art. 48. Será obligacion de los escribientes extender y copiar cuantos documentos les ordene el secretario-contador, y desempeñar cualquier otro encargo que aquel les encomiende referente al servicio.

CAPITULO IX.

Del Facultativo.

Art. 49. Será obligacion del facultativo:

1.º Reconocer el estado de salud, el temperamento y demás condiciones físicas de los penados de nueva entrada.

2.º Hacer una visita diaria, ó dos si fuera preciso, á los penados que existan en la enfermeria.

3.º Reconocer á los confinados que los celadores le indiquen como enfermos para disponer su pase á la enfermeria.

4.º Procurar que en las salas, cocinas y demás locales del establecimiento se conserve el estado de aseo y limpieza que son debidos.

5.º Probar invariablemente la comida todos los dias, rechazando aquella que no reuna las condiciones de salubridad necesarias.

6.º Acudir sin demora al establecimiento en caso de cualquier desgracia, enfermedad ó accidente imprevisto que reclame su asistencia.

7.º Entregar al oficial de contaduria las papeletas firmadas por él á fin de que sirvan de comprobantes en las cuentas mensuales.

8.º Expedir los certificados de defuncion de los penados.

9.º Proponer cuantas medidas higiénicas crea necesarias para conservar la salubridad del establecimiento, así en las épocas normales como en las extraordinarias en que reine cualquier epidemia.

Art. 50. El facultativo de un establecimiento penal será vocal nato de la Junta inspectora del mismo.

CAPITULO X.

De los Profesores de Instruccion primaria.

Art. 51. Los deberes que tienen que cumplir los Profesores de Instruccion primaria son:

1.º Moralizar é instruir á los penados por los medios que se crea más

conducentes y segun los sistemas que mejores resultados hayan producido.

2.º Presentar trimestralmente un estado de los adelantos que observe por parte de los penados en ámbos conceptos.

3.º Mantener el orden y subordinacion en la Escuela, pidiendo para ello, si fuere necesario, auxilio al Inspector ó Subinspectores de servicio.

4.º Desempeñar el cargo de Secretario de la Junta inspectora.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 52. Los Directores de establecimientos penales reunirán una vez al ménos cada 15 dias bajo su presidencia á los inspectores, subinspectores, secretarios-contadores, oficiales de contaduría, facultativos y profesores de instruccion primaria á fin de comunicarse cuantas observaciones hayan hecho en el ejercicio de sus respectivas funciones, proponiendo los medios más conducentes á la realizacion de las medidas que aquellas produzcan.

Los empleados subalternos podrán asistir á estas conferencias por orden del director, siempre que no lo impidan las atenciones del servicio; no pudiendo usar de la palabra sino cuando fueren consultados por aquellos.

Art. 53. De estas conferencias se extenderá un acta por el secretario, que lo será el profesor de Instruccion primaria, en la cual han de hacerse constar las resoluciones que se tomaren, y el libro de estas actas se pondrá á disposicion de la junta inspectora en la más próxima reunion que esta celebre.

Art. 54. En cada establecimiento penal habrá una Biblioteca que contenga las mejores obras sobre establecimientos penales y colecciones legislativas del ramo, cuyos volúmenes estarán á disposicion de los empleados del presidio, para su estudio é instruccion; siendo el director el encargado de su conservacion y custodia.

Art. 55. Quedan derogados los artículos de la ordenanza y demás disposiciones posteriores que se opongan á lo preceptuado en el presente reglamento.

Madrid 23 de diciembre de 1873.—E. Maisonnave.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad,

Palma 5 enero de 1874.—Emilio Linares.

Núm. 53.

En la Gaceta de 20 de diciembre último se halla un decreto del Ministerio de Gracia y Justicia que dice así:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

La libertad de enseñanza, preciosa conquista de la revolucion de setiembre, no tendria cumplido efecto si la juventud, que ha obtenido un título á su sombra, no pudiera utilizarle mas que en el ejercicio privado de la profesion respectiva por carecer de valor legal para el desempeño de los cargos públicos en que se exige como circunstancia precisa un título facultativo.

El decreto de 21 de octubre de

1868 reconociendo á la provincia y al Municipio el mismo derecho que al Estado para fundar y sostener con sus fondos establecimientos públicos de enseñanza fué un importante paso en el camino de la ilustracion popular; y el de 14 de enero de 1869 autorizando á las Diputaciones y Ayuntamientos para llevar á cabo tan valioso derecho dió un nuevo impulso á la obra comenzada de descentralizacion administrativa en la esfera de la enseñanza.

Mas no se habian determinado suficientemente los varios extremos de tan interesante reforma, y pronto surgieron dudas sobre la validez que debiera otorgarse á los títulos expedidos por los nuevos centros de instruccion; dudas á que el gobierno, solicitado por el bien público y consecuente con las doctrinas liberales, puso término con los importantes decretos de 28 de setiembre de 1869 y 6 de mayo de 1870 estableciendo que, revalidados los títulos de los centros libres con arreglo á las disposiciones que se marcaban, surtiesen los mismos efectos y habilitasen de igual modo para el desempeño de los destinos públicos y servicios oficiales que los obtenidos en Universidades del Estado; resolucion justisima que, sin menoscabar el libre ejercicio de la enseñanza, garantizó los intereses públicos y particulares con la legitima intervencion que establecia en el acto de la reválida.

Una nueva dificultad vino á oponerse á los laudables fines de la libertad de enseñanza. La ley provisional sobre organizacion del poder judicial estableció en su art. 83 como condicion precisa para ingresar en el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura la de ser Licenciado en Derecho civil por Universidad costeada por el Estado, contrariando no poco las disposiciones sobre instruccion pública y los derechos á su amparo conseguidos en legal forma.

No impugnará el ministro que suscribe la precitada ley, pues ve reflejado en los preceptos todos de la misma el deseo de adunar todo género de garantías de ilustracion en los individuos que hayan de profesar algun dia el sacerdocio de la justicia: pero de todo punto conforme con las disposiciones vigentes sobre instruccion pública, ha creído que en tanto las Cortes dietasen una resolucion definitiva debia adoptarse alguna aclaratoria en favor de los individuos que, como los que á este Ministerio han reclamado, se hallen en posesion de un indisputable derecho: si bien antes de tomar una medida que pudiera parecer atentatoria á la letra del referido art. 83, ha creído oportuno aseverarse en tan delicado asunto del parecer siempre respetable del Consejo de Estado.

El dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia de este alto cuerpo ha sido en todo punto conforme con la opinion del ministro, consignándose en el que la prescripcion del referido art. 83 no se opone á que puedan formar parte del cuerpo de aspirantes á la Judicatura aquellos individuos que, habiendo alcanzado sus títulos de Licenciados en establecimientos libres, los han rehabilitado en la forma prescrita en los decretos de 28 de setiembre de 1869 y 6 de mayo de 1870; pues cumplido este

requisito se hallan en idénticas condiciones que los que hayan terminado su carrera en Universidades oficiales.

Si, pues, todos los títulos revalidados tienen igual valor y dan idéntico derecho para optar el desempeño de los empleos públicos que los expedidos por Universidades del Estado, con mucha mas razon habilitarán para el presente caso los que fueron obtenidos y rehabilitados con anterioridad á la publicacion de la ley orgánica de los Tribunales, que no ha podido anular derechos adquiridos al amparo de la legislacion vigente sobre validez de títulos académicos.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion del Gobierno de la República el adjunto decreto.

Madrid 11 de diciembre de 1873.—Luis del Rio Ramos,

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el ministro de Gracia y Justicia, decreta lo siguiente:

Artículo único. Todos los Licenciados en derecho civil procedentes de Universidades libres, que hubiesen rehabilitado sus títulos en la forma establecida en los decretos de 28 de setiembre de 1869 y 6 de mayo de 1870 con anterioridad á la publicacion de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, tienen aptitud para ingresar en el cuerpo de aspirantes á la Judicatura.

Madrid once de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de Gracia y Justicia, Luis del Rio Ramos.»

Y habiendo dado cuenta de dicho decreto al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente, ha acordado que se publique en el Boletín oficial para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Palma 2 de enero de 1874.—Miguel Iso.

Núm. 54.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del partido de la Lanza de la ciudad de Palma.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Jaime Pujol y Rosselló, fallecido en veinte y tres de julio último en las Huertas distrito de la calle Departamento de Constantina (Argelia) para que en el término de treinta dias contaderos desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascrito por Matias Roca sobre la muerte intestada de dicho Jaime Pujol.

Palma veinte diciembre mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 55.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Lorenzo Bauzá y Ramis marido de Magdalena Vila y Serra, natural y vecino del pueblo de Llubi, que falleció intestado en el hospital civil de esta ciudad dia treinta de octubre de mil ochocientos cuarenta y siete para que dentro el término de veinte dias se presenten á usarlo en los autos de ab-intestato del mismo promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascrito, por Catalina Bauzá y Vila su hija, en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma de Mallorca treinta de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 56.

Por este segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias intestadas de Vicente Comas y Romaguera y Antonia Ana Sastre y Rosselló, fallecidos respectivamente el primero en diez y seis setiembre mil ochocientos sesenta y cinco y la última en veinte y uno de mayo de mil ochocientos sesenta y tres para que en el término de veinte dias contaderos desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia se presenten á deducirlo en este Juzgado y Escribania del infrascrito bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma veinte y dos diciembre mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 57.

D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente segundo y último edicto se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de Catalina Ferrer y Ozonas y Andrés Ferrer y Ferrer fallecidos ab-intestato en la presente villa de Inca, para que dentro el término de veinte dias se presenten á deducirlo en los autos promovidos por el procurador D. Miguel Rebasá á nombre de Jaime Ferrer y Ferrer sobre declaracion de herederos ab-intestato de los espesados difuntos á favor de dicho Jaime Ferrer y Ferrer, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á veinte y cuatro noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Bernardo Selleras.—Por su mandado, Pedro Gotarredona.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.